



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 22 de mayo de 2014
(OR. en)**

10097/14

**Expediente interinstitucional:
2013/0027 (COD)**

LIMITE

**TELECOM 118
DATAPROTECT 77
CYBER 31
MI 446
CSC 111
CODEC 1338**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Delegaciones
N.º prop. Ción.:	6342/13 TELECOM 24 DATAPROTECT 14 CYBER 2 MI 104 CODEC 313 + ADD1 +ADD2
N.º doc. prec.:	9757/14 TELECOM 111 DATAPROTECT 69 CYBER 27 MI 419 CSC 103 CODEC 1264
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a medidas para garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y de la información en la Unión - <i>Informe de situación</i>

El presente informe se ha elaborado bajo la responsabilidad de la Presidencia griega. Da cuenta del trabajo realizado hasta el momento en los órganos preparatorios del Consejo y del estado en que se encuentra el examen de la propuesta de referencia y fija orientaciones y enfoques con vistas a la preparación de un texto modificado de la propuesta y de las negociaciones con el PE en su debido momento.

ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

1. El 12 de febrero de 2013, la Comisión presentó su propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a *medidas para garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y de la información en la Unión* (en lo sucesivo, Directiva SRI), para la que se optó por el artículo 114 TFUE como base jurídica¹. La propuesta forma parte de la Estrategia de ciberseguridad de la Unión Europea: «Un ciberespacio abierto, protegido y seguro»², respecto de la cual el Consejo adoptó unas Conclusiones el 25 de junio de 2013³. Los Consejos TTE de los días 16 de junio⁴ y 5 de diciembre⁵ tomaron nota de los avances alcanzados en el examen de la propuesta de Directiva SRI.
2. El Comité Económico y Social Europeo⁶ y el Comité de las Regiones⁷ adoptaron sendos dictámenes sobre la propuesta el 22 de mayo y el 3 y el 4 de julio de 2013, respectivamente. El Parlamento Europeo adoptó en primera lectura el 13 de marzo de 2014 una resolución legislativa y un conjunto de 138 enmiendas redactadas por la Comisión de Mercado Interior (IMCO) como comisión competente para el fondo, junto con las Comisiones de Industria (ITRE) y de Libertades Civiles (LIBE) como comisiones asociadas⁸.

¹ Doc. 6342/13.

² Doc. 6225/13.

³ Doc. 11357/13.

⁴ Doc. 10076/13 y doc. 10457/13.

⁵ Doc. 16630/13 y doc. 17341/13.

⁶ TEN/513.

⁷ 2013/C 280/05.

⁸ Doc. 7451/14.

3. Bajo la Presidencia griega, el Grupo "Telecomunicaciones y Sociedad de la Información" prosiguió su examen de la propuesta artículo por artículo en seis reuniones⁹. Sobre la base de los debates de este grupo de trabajo, para los que la Presidencia había preparado documentos de debate¹⁰, y de observaciones escritas presentadas por la mayoría de los Estados miembros, la Presidencia griega ha elaborado el presente informe de situación en el que se exponen las cuestiones principales de la propuesta y, cuando es posible, se determina sobre qué cuestiones los Estados miembros están en principio de acuerdo con la orientación que habrá de seguirse. De forma paralela a este informe de situación y con fines ilustrativos, la Presidencia ha elaborado una primera versión modificada del texto de la propuesta¹¹ que fue presentada por el Grupo "Telecomunicaciones y Sociedad de la Información" el 26 de mayo y sobre cuya base podría trabajar ulteriormente la Presidencia italiana con vistas a las conversaciones con el PE a su debido tiempo.
4. Existe una inquietud por saber si la base jurídica que se propone (artículo 114 del TFUE) es suficiente para toda la propuesta, habida cuenta de su objeto, su ámbito de aplicación y su contenido. Será necesario reflexionar más a este respecto. El Servicio Jurídico del Consejo presentará un dictamen por escrito.

ELEMENTOS PRINCIPALES

Capítulo 1: disposiciones generales (artículos 1-3):

5. Las Delegaciones apoyan en términos generales el objeto y el ámbito de aplicación del artículo 1 ("objeto") propuestos y comparten el parecer de que la Directiva propuesta constituiría una parte esencial de la estrategia global de seguridad de la UE. La Presidencia considera que la mayoría de los Estados miembros podría apoyar algún ajuste menor del artículo 1 del siguiente tenor:
- *En el apartado 1, la palabra "garantizar" debería sustituirse por "conseguir" o "facilitar", con el fin de reflejar que los Estados miembros no pueden "garantizar", ni a título individual ni colectivamente, un determinado nivel de seguridad de las redes y de la información en la Unión.*

⁹ El 27/2, 13 y 28/3, 10 y 28/4, y el 21/5 de 2014.

¹⁰ Doc. 7404/14.

¹¹ Doc. 10061/14.

- *Antes que crear un nuevo "mecanismo de cooperación" entre Estados miembros, el apartado 2, letra b), debería aprovechar las disposiciones ya existentes para "agrupar" a los Estados miembros, con el fin de aplicar la Directiva en un plano político y estratégico. Podría explorarse, en su caso voluntariamente, la posibilidad de una cooperación práctica, por ejemplo en el contexto de los equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT¹²) y/o de las autoridades competentes.*
- *El Estado miembro afectado por un incidente o su CERT deberán decidir si y hasta qué punto la información pertinente (y posiblemente los datos personales) deben compartirse, al tiempo que toma en consideración sus intereses de seguridad nacional y la correspondiente legislación, en particular la relativa a la protección de datos personales o a los ataques contra sistemas de información.*
- *En relación con las aclaraciones jurídicas que menciona el apartado 4 anterior, otra cuestión que queda por resolver es si las "administraciones públicas" deben incluirse en el ámbito de aplicación de la propuesta, y en qué medida, o quedar excluidas de él (sobre todo del artículo 14).*

6. Las Delegaciones apoyaron en términos generales el artículo 2 ("armonización mínima").

7. Con respecto a las "definiciones" del artículo 3, si bien considera que será necesario volver sobre ellas a medida que avancen los trabajos, la Presidencia cree que las Delegaciones apoyan en general las siguientes orientaciones:

- *Es necesario introducir una nueva definición de "servicios esenciales" en la lista de definiciones, pues así podría conocerse de forma más clara qué agentes desempeñan dichos servicios "esenciales" y evaluarse el riesgo de "amenaza" para la seguridad y la continuidad de dichos servicios.*
- *La Directiva debería aludir a una lista de sectores de infraestructuras críticas comunes y establecer criterios que permitan determinar qué operadores componen dichas infraestructuras. Los puntos de vista de los Estados miembros deben aún ser más concretos respecto al grado de detalle que se desea plasmar en la Directiva (y en su ANEXO II en particular), como por ejemplo, si deberían incluirse en ella los "servicios de la sociedad de la información" y los "facilitadores de internet" y en qué medida.*
- *Debería seguir reflexionándose sobre la necesidad de incluir otras definiciones, como por ejemplo la de servicios TI críticos, planes nacionales de gestión de riesgos, estrategia y plan de cooperación de SRI.*

¹² CERT: "equipos de respuesta a emergencias informáticas". Se suscitó la cuestión de que, como el CERT es una marca registrada por la UE, sería necesario utilizar una terminología diferente en la Directiva, por ejemplo "equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática" (CSIRT).

Capítulo II: marcos nacionales de SRI (artículos 4-7)

8. Las Delegaciones apoyan en general la supresión del artículo 4 ("Principio").
9. En relación con el artículo 5, (Estrategia nacional de SRI"), la Presidencia ha tomado nota del amplio apoyo para la siguiente orientación:
 - *Aunque la elaboración de una estrategia de SRI, incluido un plan de cooperación, tiene apoyo en principio, la redacción del citado artículo debería centrarse en mayor medida en principios generales que puedan perdurar antes que en requisitos concretos de la estrategia de SRI o del plan de cooperación, pues dicha orientación contribuiría mejor a un aumento de la confianza.*
10. Con respecto al artículo 6, ("autoridad nacional competente") y teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, las Delegaciones parecen apoyar una orientación que tome debidamente en consideración la práctica existente en los Estados miembros.
 - *La Directiva debería conceder a los Estados miembros la suficiente flexibilidad en la designación o mantenimiento de una o varias autoridades competentes encargadas de sectores concretos u orientadas hacia ámbitos de actuación específicos.*
 - *No obstante, los Estados miembros deberían designar un "punto de contacto único" cuyas tareas deberán definirse mejor.*
11. Por lo que respecta al artículo 7 ("CERT") los Estados miembros apoyan en general el requisito fijado por la Directiva de crear o mantener uno o varios CERT, que podrían ser la misma entidad que la "autoridad competente" o que el "punto de contacto único", y están de acuerdo con las orientaciones propuestas en relación con los CERT que figuran en el doc. 7404/14,y en particular:
 - *Los Estados miembros deberían tener la suficiente flexibilidad por lo que respecta a la implantación técnica y los recursos financieros y humanos de sus CERT, lo que debería reflejarse en la redacción de este artículo y en la del ANEXO I, si bien la Directiva debería ser muy clara en cuanto al grado de ambición al que debe aspirarse y a los requisitos que deben establecerse para los CERT y para la cooperación entre ellos.*

Capítulo III: cooperación (artículos 8-13)

12. El capítulo III de la propuesta aborda la estructura de la cooperación en materia de SRI. De acuerdo con la Presidencia, todos los Estados miembros reconocen que, mediante algún tipo de cooperación, podrían conseguirse niveles similares o superiores de preparación de la SRI en toda la UE, lo que posiblemente podría facilitar también una respuesta común y coordinada a los desafíos en materia de SRI cuando surja la necesidad. No obstante, aún deben materializarse algunos puntos de vista sobre la forma final que debería adoptar dicha red de cooperación estratégica y política o sobre su incidencia, en caso de tenerla, a la hora de proporcionar respuestas operativas coordinadas a incidentes cibernéticos nacionales y, posiblemente, transfronterizos.
13. Por lo que respecta al artículo 8 ("red de cooperación"), la Presidencia estima que las Delegaciones apoyan en general el siguiente planteamiento:
- *La Directiva debería establecer un planteamiento político y estratégico respecto de la red de cooperación (o "grupo") que, por una parte, se base en las capacidades que se han de desarrollar con arreglo al capítulo II, mientras que, por otra parte y cuando proceda, facilite orientaciones para la elaboración de modalidades precisas de cooperación operativa en las instancias pertinentes.*
 - *En caso de emergencia, el núcleo de la respuesta debe ser responsabilidad de los órganos nacionales, como los CERT y/o las autoridades competentes y, cuando sea necesario, en casos (transfronterizos) aún por precisar más, se podría establecer una cooperación voluntaria adicional en una agrupación de cooperación operativa que comprendería a los 28 CERT nacionales, lo que posiblemente facilitaría una respuesta coordinada de la UE.*
 - *Las revisiones de las capacidades y de la preparación por homólogos de la red de cooperación deberían llevarse a cabo a título voluntario.*
14. Por lo que respecta al artículo 9 ("Sistema seguro de intercambio de información"), la Presidencia observa el escaso apoyo de los Estados miembros a que se establezcan en la Directiva unos requisitos obligatorios sobre el intercambio de información (delicada o confidencial a efectos comerciales) en la red de cooperación así como al establecimiento y el funcionamiento de una infraestructura segura para ello, y también con respecto al papel que la Comisión desempeñaría en este contexto, según la propuesta. Teniendo en cuenta lo anterior, la Presidencia cree que este artículo debería reformularse según las siguientes líneas
- *En la Directiva no se incluiría ningún requisito obligatorio sobre el intercambio de información y el texto del artículo 9 debería reflejar esto o, alternativamente, se suprimiría el artículo, dado que el intercambio de información no delicada ni clasificada podría llevarse a cabo en la red de cooperación y otra información pertinente podría intercambiarse a través de los CERT y/o de las autoridades competentes.*

15. Por lo que respecta al artículo 10 ("alertas tempranas"), en general las Delegaciones parecen poder apoyar las orientaciones generales que figuran en el doc. 7404/14 y en particular:

- *La disposición relativa a las alertas tempranas deberá seguir siendo voluntaria y el intercambio de información en la red de cooperación deberá servir en primer lugar para impulsar la confianza entre el sector privado y las autoridades nacionales competentes, así como entre las distintas autoridades nacionales competentes.*
- *Como el intercambio de información sobre delitos relativos a ataques a los sistemas de información se rige por la Directiva 2013/40, no es necesario que la presente Directiva se ocupe de este aspecto (por lo tanto, supresión del apartado 4).*
- *Los Estados miembros deberían decidir si se facilita una información a la red de cooperación y qué tipo de información se facilita (por lo tanto, supresión del apartado 5).*
- *Las alertas tempranas no deberían obstaculizar ni retrasar las medidas nacionales para tratar amenazas o incidentes.*

16. También con respecto al artículo 11 ("Respuesta coordinada"), la Presidencia observa que las orientaciones que figuran en el doc. 7404/14 obtienen un amplio apoyo, y en particular:

- *En vez de crear de facto una competencia europea para coordinar una respuesta de la UE ante incidentes (nacionales), hay que seguir discutiendo si sería necesaria una "respuesta coordinada de la UE" y cuándo y en qué casos: ¿En caso de crisis cibernéticas importantes transfronterizas o también en caso de incidentes limitados de carácter normal?*
- *Teniendo presente la competencia nacional respecto de los asuntos de seguridad, la Directiva debería basarse en las disposiciones existentes para lograr una coordinación política a nivel de la UE en caso de crisis cibernéticas de gran escala, en lugar de crear nuevos mecanismos potencialmente lentos.*
- *Además de la coordinación política a nivel de la UE, la Directiva debería facilitar la cooperación técnica y práctica (por ejemplo entre los CERT), a través de la cual se podrían desarrollar nuevos requisitos para una respuesta operativa ante crisis cibernéticas.*

17. La Presidencia observa que, aunque la posición definitiva de los Estados miembros sobre el artículo 12 ("Plan de cooperación de la Unión en materia de SRI") está supeditada al resultado de los artículos 8 a 11, la mayoría de las Delegaciones respaldaría que se incorporase al texto de la propuesta el siguiente planteamiento:

- *La Directiva podría establecer un "marco" de cooperación de la Unión sobre SRI, en lugar de un "plan"; dicho marco se centraría en la coordinación política y el desarrollo, utilizaría plenamente el conocimiento y experiencia de ENISA y sería revisado regularmente por la red de cooperación establecida por el artículo 8.*

- *El "marco" de cooperación se ocuparía de cuestiones tales como las modalidades de comunicación de CERT a CERT, intercambio de prácticas idóneas, campañas de sensibilización, y ejercicios y formación y aprovecharía los conocimientos y la experiencia de ENISA a este respecto.*

18. Por lo que respecta al artículo 13 ("Cooperación internacional"), la Presidencia toma nota de que los Estados miembros desean que el texto refleje que todos los miembros participantes en el marco de cooperación deben dar su aprobación a la participación de terceros países u organizaciones internacionales en dicho marco.

Capítulo IV: seguridad de las redes (artículos 14-16), capítulo V: disposiciones finales (artículos 17-23) y Anexos I y II: CERT y operadores del mercado

19. Por lo que respecta al artículo 14 ("Requisitos en materia de seguridad y notificación de incidentes"), la Presidencia observa que aquellos Estados miembros en los que la práctica nacional de notificación voluntaria ha logrado una cooperación satisfactoria entre las partes interesadas y las autoridades públicas preferirían que la Directiva se basara en esta experiencia. Otros Estados miembros se preguntan si, además de eso, se deberían introducir requisitos en materia de notificación obligatoria. Todos los Estados miembros convienen en que son necesarias más aclaraciones en relación con los distintos requisitos en materia de notificación que ya existen en diferentes instrumentos legislativos de la UE. Teniendo en cuenta lo anterior, la Presidencia recomendaría que se considerase más el siguiente planteamiento:

- *La Directiva establecería requisitos de notificación obligatorios en caso de incidentes con un impacto transfronterizo importante en varios Estados miembros.*
- *En caso de incidentes internos con un impacto limitado, los Estados miembros deberían poder decidir, de acuerdo con el artículo 2, si se han de notificar a nivel nacional y de qué manera.*
- *En la Directiva se deberían establecer parámetros para determinar el impacto de los incidentes (en un sector específico), pero correspondería a los Estados miembros, sobre la base de dichos parámetros, decidir si se debe notificar o no un incidente.*
- *Los Estados miembros han de gozar de flexibilidad respecto a las modalidades de la notificación a las autoridades competentes del sector de que se trate y/o al "punto de contacto único" nacional.*

20. Respecto al artículo 15 ("Aplicación y observancia"), basándose en las opiniones de las Delegaciones, la Presidencia propone que:
- *La Directiva debería contar con un margen suficiente para soluciones nacionales con el fin de implicar más al sector privado de lo que actualmente se propone, por ejemplo, en relación con las auditorías de seguridad, el desarrollo de capacidades técnicas, los cursos de formación, etc.*
 - *La Directiva debería permitir también la participación, cuando sea conveniente, de las autoridades competentes de sectores específicos y múltiples, que tengan también competencias de ejecución y observancia.*
21. Por lo que respecta a la cuestión de la "normalización", en virtud del artículo 16, la Presidencia concluye que debe estudiarse más la necesidad de reformular ese artículo.
22. En relación con el artículo 17 ("sanciones") y en particular su apartado 2, hay que seguir estudiándolo para aclarar mejor la relación entre la Directiva SRI y el próximo Reglamento sobre protección de datos.
23. Por último, la Presidencia observa que las Delegaciones desean volver a tratar más adelante el tema del "período de transposición" y el de la "entrada en vigor" (artículos 21 y 22) y que consideran que aún habrá que volver sobre la ultimación del ANEXO I sobre el alcance de las obligaciones y tareas de los CERT, y/o del ANEXO II sobre los sectores y entidades que deben incluirse en una lista "exhaustiva" o "indicativa", ya que está supeditada al resultado de las negociaciones sobre el contenido de los artículos de la propuesta.

CONCLUSIÓN

24. La Presidencia griega ha observado que, sin excepción alguna, todos los Estados miembros son muy conscientes de la necesidad urgente de mejorar la seguridad de las redes y de la información y de que hay que tomar medidas a este respecto a nivel de la UE. En este contexto, los Estados miembros han prestado máxima atención al examen de la propuesta de la Comisión, con lo que se ha avanzado considerablemente en los últimos meses en determinar la dirección en la que la propuesta debería seguir avanzando, como se ha explicado más arriba.

25. En relación con las disposiciones de los capítulos I, II y IV y sobre la base de los debates mantenidos en los órganos preparatorios del Consejo, la Presidencia cree que las orientaciones y enfoques propuestos en el presente informe de situación deberían constituir una base suficiente para seguir desarrollando la propuesta bajo la Presidencia italiana. Estas orientaciones y enfoques se han reunido teniendo en cuenta la necesidad de encontrar un equilibrio correcto entre mejorar la ciberseguridad, restablecer la confianza necesaria y, por motivos de eficacia, aprovechar plenamente la experiencia adquirida y evitar crear nuevos órganos con los conocimientos de los órganos y mecanismos ya existentes.
26. Por lo que respecta al capítulo III, como se ha observado más arriba (apartado 12), los Estados miembros están de acuerdo en la necesidad de reforzar la cooperación política y estratégica en materia de SRI a nivel de la UE. Una serie de Estados miembros cree que la Directiva debe establecer criterios y requisitos más específicos sobre cooperación operativa en caso de incidentes SRI. La mayoría de los Estados miembros, sin embargo, considera la cooperación política y estratégica como una primera prioridad para restablecer la confianza necesaria, mientras que, al mismo tiempo, podrían seguir estudiándose las modalidades de la cooperación operativa en el contexto de los mecanismos y órganos existentes. Como se propone más arriba (apartados 12 a 18), la Presidencia no considera que la cooperación política y estratégica y la cooperación operativa sean opciones mutuamente exclusivas, sino que cree que en la Directiva se ha de otorgar la prioridad a la cooperación política y estratégica, mientras que, al mismo tiempo, se han de facilitar orientaciones a los órganos y mecanismos existentes respecto de la cooperación operativa.

*
* *

Una vez que el Coreper examine el presente informe de situación el 28 de mayo, la Presidencia lo someterá al Consejo para que este tome nota de él.
